



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019 02285

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto adiado 31 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por desistida tácitamente la actuación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Afirma que la decisión no tuvo en cuenta que el 31 de enero de 2022 acreditó el cumplimiento al requerimiento solicitado en auto adiado 9 de diciembre de 2021, luego, allegó la respectiva notificación por aviso de que trata el artículo 292 efectuada al demandado Cristhian Camilo Núñez con certificación positiva que advierte que el destinatario si residía en el domicilio indicado.

2. Aclara que, si bien la notificación por aviso no se envió nuevamente a la dirección electrónica del demandado cristhian.adpublico@hotmail.com, si se envió a la dirección de su domicilio CALLE 46 B SUR NO. 16 A ESTE -77 BOGOTÁ. Lo anterior, en atención a que el aviso enviado previamente al correo electrónico tuvo resultado negativo con la anotación «*Dirección errada, la entrega fallo*», de manera que optó por efectuar la mentada notificación a la dirección física a fin de tener resultas favorables.

3. Considera que el inicio del trámite de notificación (citatorio), oportunamente documentado en el expediente, daba lugar para que se autorizará la culminación de esta de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 o través de la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Por eso, estimo conveniente proceder con la notificación por aviso a la

dirección física, al ser infructuosa la notificación previamente desplegada con sujeción a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

4. De otra parte, precisa que el auto de 9 de diciembre de 2021, adolece de fundamento al requerir la realización nuevamente de la notificación en la forma allí indicada, primero porque no existe disparidad entre las cuentas de correo electrónico, por cuanto, es irrelevante que sus caracteres estén en mayúscula o minúsculas, luego los datos guardan la misma identidad y, segundo, porque el certificado del aviso expedido por la empresa de mensajería, advierte en su apartado de «*Estado de Entrega*» la dirección de correo «cristhian.adpublico@hotmail.com».

5. Por consiguiente, solicita se tenga en cuenta la notificación por aviso efectuada al ejecutado Cristhian Camilo Núñez.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Dentro de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso está el de requerir a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

3. En el caso sometido a consideración no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta al recurrente por auto de fecha 9 de diciembre de 2021, pues si bien allí se advirtió que no se tenía en cuenta la notificación a la dirección electrónica efectuada al email Cristhian.adpublico@hotmail.com, al existir disparidad en la letra inicial del correo al cual se había enviado con anterioridad el citatorio, lo cierto es que, esa notificación resulto negativa, de ahí, que el despacho hubiese requerido al extremo actor realizar la notificación del señor Cristhian Camilo Núñez en los términos del artículo 317 del C.G del P.

Entonces, pese a que el apoderado actor radicó al despacho el diligenciamiento efectivo de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, no es menos cierto que ese acto de enteramiento no se hizo en debida forma, luego dicho canon normativo es claro cuando enseña que *«El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior¹»*, y en este caso se omitió realizar previo al envío del aviso, la remisión del citatorio a la dirección CALLE 46 B SUR NO. 16 A ESTE -77 BOGOTÁ, todo lo anterior considerando que la notificación a la dirección electrónica había resultado negativa, así como la física que se hizo en su momento a esa dirección².

Adicionalmente, aunque en el proveído de 9 de diciembre de 2021 se incurrió en error al indicar que debía acreditar *«la notificación del citado demandado al correo electrónico»*, siendo ello imposible, también lo es que la interpretación del artículo 317 no dejaba dudas respecto a que la carga impuesta correspondía en notificar al demandado que hacía falta en un plazo

¹ *«La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos» - numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

² Ver archivo #3 del expediente.

de 30 días, recuérdese que *«Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.»*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas»³, actuación (envió del citatorio y aviso a la dirección física) que no se satisfizo, haciendo imposible revivir el término allí dispuesto, tanto más, cuando en su oportunidad el auto de 9 de diciembre de 2021 no fue objeto de aclaración, corrección, adición y menos se formuló contra el recurso alguno.

Finalmente, frente al argumento tendiente a que *«El inicio del trámite de notificación(citatorio), oportunamente documentado en el expediente, da lugar a que se autorice la culminación de la misma, bien sea en la forma que indica el Decreto 806 de 2020 o través de la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. En el caso sub examine, se hizo conveniente proceder de conformidad a lo preceptuado en el artículo 292, ello considerando el resultado infructuoso de la notificación previamente desplegada con sujeción a lo normado en el Decreto 806 de 2020»*, tampoco es de recibo i) como se señaló en líneas anteriores el envío de la notificación a la dirección electrónica informada resulto negativa al igual que la remisión del citatorio a la dirección física del señor Cristhian Camilo Núñez⁴; y ii) porque el Decreto 806 de 2020 tiene por finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las diferentes especialidades, de ahí que no puede pretender la censura que, se de aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando los medios utilizados para buscar la integración del contradictorio se produjeron a una dirección física, no así a una electrónica, razón por lo cual, la mentada disposición no le es aplicable.

Así se desprende de los considerandos del mismo Decreto donde se deja en claro que: *«dado que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las*

³ Artículo 13 del Código General del Proceso.

⁴ Ver archivos #3 y 12.

comunicaciones, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos procesales y las autoridades judiciales cuenten con estos medios, de lo contrario, el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial, siempre...”, por ello, se insiste, en el presente caso al no contar con otra dirección electrónica del citado demandado, debió realizar la remisión del citatorio del artículo 291 del C. G del P, a la dirección física que resulto efectiva con el aviso, para posteriormente realizar la notificación por aviso del 292 ejúsdem.

Bastan las anteriores consideraciones para desestimar la impugnación propuesta por la parte actora, en tanto que la amonestación que se le efectuó mediante auto de 31 de marzo de 2022, está ajustado a la legalidad, en cuanto a que no se logró la notificación en debida forma del demandado Crithian Camilo Núñez.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

Único. No Reponer el auto de 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁵

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d0daec2f3a6f27ee69bfc0a91a31c0bc8a01e8d5af32607c1cbdafb8148a5**

Documento generado en 06/10/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Decisión anotada en el estado N° 131 de 07 de octubre de 2022